

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 78

Fecha: 15/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO SOCRATES RIVERO BERRIO	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes.	11/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00351	Acción de Nulidad	GUIDO ALBERTO - VERDECIA MONTERO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FOMVISOCIAL	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	11/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M. E. I. SEDA
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUILLERMO SÓCRATES RIVERO BERRIO
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00410-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se desistió del interrogatorio de parte, siendo la única prueba que faltaba por recaudar y que la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso fueron allegadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No.
Hoy 15 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO, Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
DEMANDADO:
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00351-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, en la cual la parte actora pretende lo que sigue:

"(...) declare la nulidad de la Resolución No.096 de fecha 18 de Marzo de 2019, a través de la cual el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR FONVISOCIAL adjudicó al señor LUIS ALBERTO CAMARGO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.952.467 expedida en Fonseca (Guajira), un lote de terreno municipal ubicado en la carrera 21 No. 148-15 actual nomenclatura del barrio la Popa del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya área superficial es de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (342.37M2) Y como consecuencia de esta declaratoria se decrete la nulidad de los siguientes actos posteriores:

1. La Escritura Pública No.0495 de fecha 21 de Marzo de 2019, de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, a través del cual el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" transfirió a título de venta a favor del señor LUIS ALBERTO CAMARGO MEJIA de un lote de terreno municipal, ubicado en la carrera 21 No.14 B-15 actual nomenclatura del Barrio la Popa del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya área superficial es de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (342.37M2).

2. El folio de matrícula inmobiliaria No. 190-18322/, a través del cual se registró la venta al señor LUIS ALBERTO CAMARGO MEJIA, del inmueble ubicado en la carrera 21 No.14 B-15 actual nomenclatura del Barrio la Popa del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya área superficial es de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (342.37M2).

3. Y todo aquel acto posterior que se genere como consecuencia del primero." (sic)

El artículo 137 del C.P.A.C.A. es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”
(Subrayas fuera de texto)

Observa el Despacho, que al acto administrativo que se demanda en este caso, es de carácter particular, del cual en caso de prosperar las pretensiones de nulidad invocadas por el actor, la sentencia de nulidad que se produjere generaría el restablecimiento automático de los derechos subjetivos de las personas que se encuentran involucradas en los hechos descritos en la demanda.

Visto lo anterior y en virtud a lo manifestado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹ “puesto que tal determinación obedeció al deber del juez de analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes²(...)” y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”, procede el Despacho adecuar el medio de control instaurado, al de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A..

Dicho lo anterior, se procede a analizar si se cumple con los requisitos de este medio de control.

Los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., indican:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)”

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...)”

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que por regla general nadie puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado, salvo las excepciones legales, entre las cuales se encuentran las señaladas en el numeral 2º del artículo 28 ibídem, que a la letra dice:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, 15 de febrero de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00834-01(59327).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2o. En los procesos de mínima cuantía. (...)"

Para el caso concreto, resulta oportuno indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 152 y en el numeral 7º del artículo 154 del C.P.C.A., la cuantía constituye un factor para fijar la competencia en materia contencioso administrativa y su monto se determina conforme a los parámetros cuantitativos allí establecidos.

De todo lo anterior, se concluye que la normatividad de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo permite promover y actuar dentro los procesos que le son propios, cuando como para el caso en concreto se instaure la demanda por los abogados vinculados a las entidades públicas, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

Además de lo anterior, el apoderado de la accionante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, así como tampoco indicó contra quien dirige la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)."

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (subrayado fuera del texto original)

Ahora, al verificar los acápites de la demanda, encuentra el Despacho que la parte actora no aportó en forma completa la copia de la escritura pública No.0495 de

fecha 21 de marzo de 2019 a la que le hacen falta los folios 2º, 4º y 5º, también se aportó en forma incompleta el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-183227, faltando el folio 1º, al respecto el artículo 166 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)" (subrayas fuera de texto)

Por último, precisa el Despacho que en cuanto al tema de la revocación directa de los actos administrativos, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

De lo anterior, tenemos que la parte demandante, no anexó a la demanda: (i) la solicitud que hiciera al señor LUÍS ALBERTO CAMARGO MEJÍA para que diera su consentimiento previo, expreso y escrito para proceder a revocar los actos acusados, ni (ii) el consentimiento o la negativa que al respecto hubiere proferido el señor LUÍS ALBERTO CAMARGO MEJÍA.

Por todo lo expuesto, se conminará a la parte actora, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

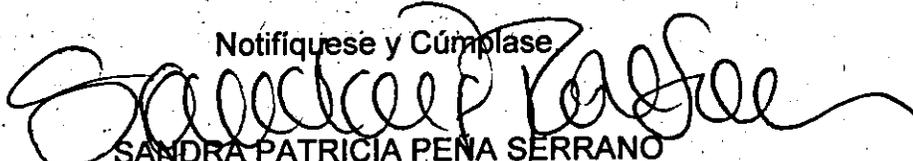
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy, 15 de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

